

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2021-014835
Fecha de Radicado	12 de mayo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0067- Aclaración
Tema	Reconocimiento y deterioro de cartera cuota de fomento

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) de acuerdo a su respuesta del 21 de marzo de 2021 con radicado No.1-2021-002814 en relación al Reconocimiento de la Cartera de la Cuota de Fomento de la Papa, precisar la aplicación del término "exigibilidad", teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 2263 de 2014, se tiene que:

Los recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa están obligados a llevar un registro de las sumas recaudadas en el formato que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución, donde se consignará la siguiente información:

- a) Nombre e identificación de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho a la que se le ha retenido la Cuota de Fomento de la Papa.*
- b) Nombre e identificación del recaudador.*
- c) Fecha en que se recaudó la Cuota de Fomento de la Papa.*
- d) Variedad de papa sobre la que se recaudó la Cuota.*
- e) Municipio del que proviene la papa sobre la que se causa la Cuota de Fomento de la Papa.*
- f) Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos.*
- g) Precio de venta.*
- h) Valor recaudado por venta.*
- i) Fecha de compra o procesamiento, según sea el caso.*

2. De conformidad con el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 2025 de 1996, se tiene que:

La Auditoría interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieran subsanado.

3. De conformidad con el del artículo 4º del Decreto 2025 de 1996, se tiene que:

Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del párrafo primero del artículo primero de este decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

- 1) identificación del recaudador visitado.*
- 2) Discriminación del período revisado.*
- 3) La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.*
- 4) La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.*

Parágrafo 1. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este párrafo.

Parágrafo 3. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la Ley”.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Precisar la aplicación del término "exigibilidad"

Mediante el concepto 2021-0067¹ el CTCP dio respuesta a la consulta que se menciona en el derecho de petición, respuesta que solicitan aclaración sobre el término "exigibilidad":

"Mediante concepto 2020-0787² se manifestó:

*"(...) Los ingresos por subvenciones se reconocen cuando los importes obtenidos por la subvención sean **exigibles**, lo que podría ocurrir cuando la entidad obligada a realizar el recaudo presente el recaudo mensual consolidado o la declaración (según aplique) correspondiente a la cuota de fomento de la papa. Por lo anterior, si alguna entidad presenta dicho reporte o declaración, pero no cancela los valores retenidos, la entidad reconocerá una cuenta por cobrar con el agente retenedor"*

Con lo anterior, hemos dado aclaración al término de "**exigibilidad**" del concepto 2021-0067.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/ Jesús María Peña B/Carlos Augusto Molano R.

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=590f29f8-dd94-4f36-b218-89329535df7c>

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=f680ced7-66a9-4aee-983a-3d0adf3ca548>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20